

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, Septiembre 1° de 2021. Informo a la señora Juez, que el presente asunto ha correspondido por reparto. Va para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El secretario,

FELILPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1528

Proceso: Divorcio de matrimonio civil
Radicación: 19001-31-10-002-2021-00266-00
Demandante: Yurlewinson Castro Bedoya C.c. No. 14.398.714
Demandado: Laurenth Cañavera Acuña C.c. No. 32.794.301

Primero (1°) de septiembre de mil veintiuno (2021)

El señor YURLEWINSON CASTRO BEDOYA, quien actúa a través de apoderada judicial, instaura ante esta judicatura demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, en contra de la señora LAURENTH CAÑAVERA ACUÑA.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que presentan algunos defectos formales que en seguida pasan a referenciarse:

1.- Debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° el art. 5° del Decreto 806 de 2020 en cuanto estatuye que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

2.- No se ha acreditado el requisito contenido en el numeral 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020, que dispone que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. Debe tenerse en cuenta que cuando se corrija la demanda, deberá procederse de igual manera con el escrito de subsanación.

3.- Debe aclararse el acápite de competencia de la demanda, en orden a establecer si este juzgado es competente por el factor territorial para asumir el conocimiento del presente asunto, ya que el demandante ha optado por el domicilio común anterior, según se aprecia del acápite de *“Procedimiento y competencia”* y se dice que el mismo fue la ciudad de Valledupar, el cual conserva el demandante, por lo que el juez competente sería el de Valledupar, sin embargo, como en el acápite de *“notificaciones”* se menciona que el demandado las recibirá en la AVENIDA LOS CUARTELES 80 – 00 CANTÓN MILITAR “GRAL. JOSÉ HILARIO LÓPEZ – VIGÉSIMA NOVENA BRIGADA DEL EJÉRCITO, que corresponde a esta ciudad e igualmente en el encabezado de la demanda, manifiesta a su vez, que es vecino de Popayán

P/Claudia

deberá entonces aclararse dicha situación, para efectos de establecer la aplicación o no de la regla de competencia por la cual ha optado el actor.

4.- Debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del art. 8° del decreto 806 de 2020, que dispone que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P)

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DIANA PATRICIA COLORADO CONGOTE, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 49.782.698 expedida en Valledupar y portadora de la Tarjeta Profesional No. 112529 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso como apoderada judicial de la demandante, solo para los fines a los que se contrae este proveído.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 142 del día 02/09/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Familia 002 Oral

Juzgado De Circuito

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1027210795cd49d8ab2ec42761237c1dbe191516dc826995206ed408e9331b6f

Documento generado en 01/09/2021 09:31:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>